



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-38/2023

PARTE ACTORA: FRANCISCO ERIK
SÁNCHEZ ZAVALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha **confirma** el acuerdo plenario dictado el treinta y uno de marzo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio electoral identificado con la clave TEEM/JE/19/2022-1, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado o resolución controvertida	El acuerdo plenario dictado el treinta y uno de marzo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio electoral identificado con la clave TEEM/JE/19/2022-1.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Congreso local	Congreso del Estado de Morelos
Consejo	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con el apoyo de Rebeca de Olarte Jiménez.

² En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, actor o promovente	Francisco Erik Sánchez Zavala
Presidente	Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia	Sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio electoral TEEM/JE/019/2022-1, determinando, entre diversas cuestiones, ordenar al Congreso local dar respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal del IMPEPAC.
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente de este juicio, se advierte lo siguiente:

I. Origen de la controversia.

1. Solicitud de ampliación presupuestal. El doce de octubre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria del Consejo, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2022, por el que se determinó solicitar al Ejecutivo del estado de Morelos y al Congreso local, una ampliación presupuestal, a fin de cumplir con sus obligaciones financieras.

Al respecto, el trece de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo del IMPEPAC emitió los oficios IMPEPAC/SE/VAMA/646/2022, IMPEPAC/SE/VAMA/647/2022 e IMPEPAC/SE/VAMA/757/2022, dirigidos al Ejecutivo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-38/2023

estado de Morelos, al Congreso local y a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente, por los que les comunicó el contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2022.

II. Instancia local

1. Juicio Electoral. El uno de diciembre de dos mil veintidós, el IMPEPAC presentó un medio de impugnación para controvertir, entre diversas cuestiones, la omisión del Congreso local de dar respuesta a su solicitud de ampliación presupuestal.

Dicha impugnación motivó la integración del expediente del Juicio Electoral identificado con la clave TEEM/JE/019/2022-1, del índice del Tribunal local.

2. Sentencia. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió la sentencia, determinando, entre diversas cuestiones, ordenar al Congreso local realizar un análisis de la petición de ampliación presupuestal y dar respuesta al oficio IMPEPAC/SE/VAVA/647/2022. Al respecto, otorgó al Congreso local un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notificara la sentencia, para que diera respuesta al oficio en mención³.

3. Primer acuerdo plenario sobre el cumplimiento. El uno de marzo, el Tribunal local declaró, entre diversas cuestiones, que el Congreso local había incumplido con la sentencia, en razón de que no había dado respuesta al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/647/2022.

En ese sentido, otorgó al Congreso local un plazo de cuarenta y ocho horas para que, por conducto de su presidente de la mesa directiva, diera la respuesta al señalado oficio; asimismo, le

³ Esta sentencia no fue controvertida, por lo que adquirió definitividad y firmeza.

concedió veinticuatro horas -siguientes a que diera respuesta-, a fin de que remitiera al Tribunal local el acuse de recibido de la respuesta por parte del IMPEPAC; lo anterior, apercibiéndolo que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría una amonestación pública⁴.

4. Segundo acuerdo sobre el cumplimiento (acto impugnado). El treinta y uno de marzo, el Tribunal local emitió un segundo acuerdo plenario respecto al incumplimiento de la sentencia y el primer acuerdo plenario.

Al respecto, determinó que el presidente de la mesa directiva del Congreso local incumplió con lo ordenado (dar respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal del IMPEPAC) por lo que el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el primer acuerdo plenario, y lo amonestó públicamente.

Asimismo, se le volvió a ordenar que diera respuesta al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/647/2022, apercibiéndolo con la imposición de una multa de mil UMAS (Unidades de Medida y Actualización).

III. Instancia federal.

1. Juicio de la ciudadanía. El veintiuno de abril, el promovente, quien es presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, por su propio derecho y ostentándose como diputado indígena presentó ante el Tribunal local, un juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución impugnada.

Al respecto, el veintiocho de abril se recibió ante la Sala Regional, el oficio por el que el Tribunal local remitió la impugnación señalada en el párrafo anterior.

⁴ Esta resolución no fue controvertida, por lo que adquirió definitividad y firmeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-38/2023

2. Consulta competencial. El veintiocho de abril, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional, decidió consultar a la Sala Superior para que determinará que órgano jurisdiccional era el competente para conocer de dicho asunto; al respecto, el diez de mayo, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-171/2023, por el que resolvió que la autoridad competente para conocer de dicho medio de impugnación era la Sala Regional Ciudad de México, remitiéndole las constancias necesarias.

3. Trámite ante Sala Regional Ciudad de México. El once de mayo, una vez que se notificó la resolución de la Sala Superior señalada en el párrafo anterior, la Magistrada presidenta de la Sala Regional determinó integrar el expediente SCM-JE-38/2023, que el medio impugnativo debía conocerse como juicio electoral, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento lo radicó, lo admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano con el fin de combatir el acuerdo plenario de treinta y uno de marzo, emitido por el Tribunal local dentro del juicio electoral identificado con la clave TEEM/JE/019/2022-1, en el que se determinó el incumplimiento por parte del presidente de la mesa directiva del Congreso local, relativo a acatar la sentencia, por lo que se le impuso una amonestación pública; supuesto competencial de esta Sala Regional, además de que es una entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 166, fracción III y 176.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-171/2023 en que determinó que esta sala es la competente para conocer y resolver la demanda con que se formó este juicio.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente⁵:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisó el acto que se controvierte, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los

⁵ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-38/2023

agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el diecisiete de abril.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1; en relación con el artículo 7, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril, de ahí que, si la demanda se presentó el veintiuno del mismo mes, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en la disposición jurídica citada.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que, por propio derecho, considera que fue contrario a derecho que el Tribunal local determinara que, en su carácter de presidente de la mesa directiva del Congreso local, incumplió una sentencia en la que se ordenó a dicho Congreso dar contestación a un oficio por el que el instituto local le solicitó una ampliación presupuestal; aunado a ello, su interés se hace patente si se toma en cuenta que en el acuerdo impugnado se le amonestó públicamente.

4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra del acto impugnado, la legislación local no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificarlo o revocarlo.

TERCERA. Contexto del caso

3.1. Síntesis del acuerdo impugnado.

Como se advierte del contenido del acto reclamado, en sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintidós, el

Consejo aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2022, por el que solicitó, entre otros, al Congreso local, una ampliación presupuestal, a fin de cumplir con sus obligaciones.

Como consecuencia de lo anterior, el secretario ejecutivo del IMPEPAC emitió, entre otros, el oficio IMPEPAC/SE/VAVA/647/2022, por el que informó al Congreso local el contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2022.

Ante la omisión del Congreso local de dar respuesta a la petición de ampliación presupuestal, el IMPEPAC presentó un Juicio Electoral, competencia del Tribunal local.

Al respecto, el uno de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió la sentencia TEEM/JE/019/2022-1, en la que ordenó, entre diversas cuestiones, ordenar al Congreso local contestar a la solicitud del IMPEPAC.

Ahora, el uno de marzo, el Tribunal local emitió un primer acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la sentencia, en la que determinó, entre diversos aspectos, que el Congreso local la había incumplido bajo la consideración de que no dio respuesta a oficio por el que el IMPEPAC solicitó una ampliación presupuestal; por tanto, otorgó a dicho Congreso un plazo de cuarenta y ocho horas para que, por conducto de su presidente de la mesa directiva, contestara la solicitud, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se haría acreedor a la imposición de una amonestación pública.

El treinta y uno de marzo, el Tribunal responsable emitió un segundo acuerdo sobre el cumplimiento en el que determinó que el presidente de la mesa directiva del Congreso local había incumplido la sentencia, por lo que fue amonestado públicamente y se le volvió a ordenar responder al referido oficio que le remitió el IMPEPAC, apercibiéndolo con la imposición de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-38/2023

una multa de mil UMAS (unidades de medida de actualización).

Este segundo acuerdo plenario de incumplimiento constituye el acto que reclama el promovente.

3.2 Agravios.

El actor hace valer en su demanda que el Tribunal local carece de facultades constitucionales y legales para aplicar medidas de apremio, como la que se le impuso en el acto impugnado.

Para sustentar su impugnación, señala que el artículo 119, del Reglamento Interior del Tribunal local, precepto que establece la posibilidad de que la autoridad responsable aplique a discreción medidas de apremio, resulta inconstitucional.

Al respecto, señala que, si bien, los artículos 141 y 142, fracción IX, del Código local, otorga facultades al Pleno del Tribunal local para aprobar y expedir su reglamento interno, lo cierto es que dicha atribución reglamentaria no implica la posibilidad de que pueda imponer medidas de apremio, en razón de que esa habilitación no emana de la Constitución local ni del Código local, ello, ya que el artículo 23, fracción VII y 108 de la Constitución local, solamente establecen que el Tribunal local es la Autoridad jurisdiccional local en materia electoral que deberá cumplir sus funciones bajo el principio de legalidad y en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable; sin establecer a favor de dicho Tribunal la facultad reglamentaria de imponer medidas de apremio.

Por lo tanto, aduce que el Reglamento interno del Tribunal local solo debería normar aspectos vinculados con su buen funcionamiento, ya que la posible imposición de medidas de apremio debería ser una cuestión que emane del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

En ese sentido, el actor señala que el artículo 119, del Reglamento interno del Tribunal local transgrede el principio de reserva y subordinación jerárquica de ley, ya que el artículo 17, de la Constitución federal precisa que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por lo tanto, si el Tribunal local pretende garantizar la plena ejecución de sus resoluciones a través de un reglamento interior aprobado y expedido por su Pleno; entonces resulta inconstitucional, pues como ya se vio los medios de apremio están reservados para las leyes, esto es, que solo las Legislaturas Locales y federales pueden establecerlas.

Respecto a la violación del principio de subordinación jerárquica de ley, el promovente señala que el artículo 133 de la Constitución federal, establece que para que una norma sea válida, es necesario que no se contraria a una diversa de mayor jerarquía que regule la misma materia.

En ese sentido, aduce que si bien los artículos 141 en su fracción XII, 142, fracción XII, y 147 fracción VI, de Código local, precisan que corresponde al Pleno del Tribunal local aplicar las medidas de apremio necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que dicte, lo cierto es que no contempla cuáles son las medidas, ni los supuestos de cuando se aplicarán unas u otras, de ahí que el Reglamento Interno del Tribunal local no pueda colmar dicho vacío.

Asimismo, el actor indica que, si bien en el Código local se prevé la posibilidad de que se impongan amonestaciones, lo cierto es que tal aspecto se establece como consecuencia sancionatoria a una infracción, más no como una medida de apremio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-38/2023

Finalmente, señala que, en todo caso, si el Tribunal local cuenta con facultades para imponer medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, lo cierto es que tal aspecto debería realizarse de conformidad con las normas supletorias aplicables, es decir, la Ley de Medios y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por tanto, para emitir medidas de apremio debió realizar un análisis a fin de advertir qué norma es la que le producía un mayor beneficio en la imposición de la medida de apremio.

En conclusión, el promovente aduce que debe declararse la inconstitucionalidad e inaplicarse el artículo 119 del Reglamento Interno del Tribunal local, ya que norma aspectos que exceden a su facultad reglamentaria y violenta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de ley.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Metodología.

De la lectura de los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, se advierte que todas las razones de inconformidad se encuentran encaminadas a demostrar que la autoridad responsable, sin tener facultades suficientes, le impuso una medida de apremio por incumplir la sentencia y una primera resolución en donde se revisó y determinó el deficiente acatamiento respectivo.

Por tanto, los agravios planteados por la parte accionante se analizarán en su conjunto, lo cual no le causa afectación jurídica alguna, puesto que la forma en que los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que lo relevante es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la

jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

Asimismo, conviene destacar que el análisis que esta Sala Regional emprenderá para resolver la impugnación solamente versará sobre lo planteado por el actor -facultades del Tribunal local para imponer medidas de apremio-; por tanto, no se abordarán aspectos relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, ni con los presupuestos procesales que el Tribunal consideró colmados para atender la impugnación en una primera instancia.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a los agravios planteados por el promovente, resulta necesario señalar el marco jurídico relativo a la facultad reglamentaria de los órganos públicos del Estado, así como las atribuciones del Tribunal local para establecer en su reglamento interno la posibilidad de imponer medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus propias determinaciones.

II. Marco jurídico.

1. La facultad reglamentaria y sus límites establecidos por los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de las normas.

La facultad reglamentaria a favor de los órganos del Estado consiste en la aptitud de que emitan actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y que respondan a la necesidad de establecer

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 119.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-38/2023

un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley.

Esta potestad reglamentaria guarda estrecha relación con el principio de legalidad, en la medida en que está supeditada a que exista una disposición constitucional o legal que la prevea⁷, además de que debe desplegarse conforme a ciertos límites que, generalmente, se encuentran establecidos en la Constitución federal, en Constituciones estatales y en leyes.

En ese sentido, en cuanto a los límites a los que se deben sujetar los órganos públicos del Estado -como los tribunales electorales de las entidades federativas- en el ejercicio de su facultad reglamentaria, la SCJN ha señalado que el primer límite es el subprincipio de **reserva de ley**, el cual se presenta cuando *“una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]”*⁸.

De esta forma, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas de la ley, lo que significa de un lado, que la legisladora y el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, de otro, que la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, como pudiera ser un reglamento.

Asimismo, la SCJN ha establecido que el subprincipio de **subordinación jerárquica** consiste en que el ejercicio de la

⁷ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

⁸ De conformidad con la tesis de la SCJN con número de registro P./J. 30/2007, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

facultad reglamentaria *“no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar”*.

En ese sentido, el subprincipio de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, las inferiores a la ley, como lo son los reglamentos, tienen como límites naturales precisamente los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria una disposición de esa naturaleza contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.

En ese tenor, el artículo 133, de la Constitución Federal, establece que los jueces y las juezas de cada entidad federativa deberán atender a lo señalado en la propia Constitución, Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias de los órganos públicos del Estado, esto es, que las respectivas normas reglamentarias actúen de conformidad a las facultades **explícitas o implícitas** que se precisan en la ley o que de ella derivan, siendo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-38/2023

precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

De ahí que siendo competencia exclusiva de la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, los reglamentos sólo habrían de funcionar en la zona del cómo, y sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla; sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición⁹.

En ese sentido, un exceso a la facultad reglamentaria se actualizaría, en principio, cuando un reglamento vulnerara los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma, aspecto que generaría su invalidez.

2. Facultades del Tribunal local para imponer medidas de apremio.

En el artículo 17 de la Constitución Federal se prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia de pronta, completa e imparcial **no se agota**

⁹ De conformidad con la resolución emitida el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2006, determinación que motivó la formación de la tesis **P./J. 30/2007**, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**.

con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan, de ahí que lo inherente a su cumplimiento, en los términos en los que se fijaron para tal efecto, es parte de tal derecho.

En ese sentido, tanto el artículo 17 de la Constitución Federal, como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten interpretar que, para que el Estado garantice un derecho de acceso a la justicia efectivo, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos **deben ser efectivos** lo que **implica que se ejecuten las sentencias y resoluciones**.

Ahora bien, el artículo 23, fracción VII, de la Constitución local indica que el Tribunal local es la autoridad electoral jurisdiccional local en materia electoral que gozará de **autonomía técnica** y de **gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones** y que debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por su parte, el artículo 142, del Código local, establece en sus fracciones I, XI y XII, que el **Tribunal local tendrá entre sus atribuciones**, resolver los medios de impugnación que se interpongan, **aprobar y expedir su propio reglamento interno**, así como **aplicar las medidas de apremio** necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que dicte.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 318, del Código local, establece que, en materia de justicia electoral, resulta aplicable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-38/2023

de materia supletoria Ley de Medios y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, por lo que hace al Reglamento interno del Tribunal local, su artículo primero prevé que **el objeto del reglamento es el de regular su organización y funcionamiento**, en el ámbito de su competencia, **de conformidad con la Constitución y el Código locales.**

Por su parte, el artículo 119, del Reglamento interno del Tribunal local -norma que cuyo acto de aplicación es materia de impugnación del presente juicio-, prevé que, para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, podrá aplicar discrecionalmente como medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de mil hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y c) Auxilio de la fuerza pública.

III. Caso concreto.

Una vez señalado el marco jurídico aplicable, esta Sala Regional considera que los agravios del promovente son **infundados.**

Lo anterior, en razón de que la facultad prevista en el artículo 119 del Reglamento interno del Tribunal local, **resulta acorde al principio de tutela judicial efectiva** plasmado en la Constitución Federal, así como lo previsto en la Constitución y Código locales.

Como se indicó, el artículo 17, de la Constitución Federal prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia de pronta, completa e imparcial **no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho de **acceso a la justicia** es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo parte esencial de este derecho la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Aunado a ello, cuando la obligada al cumplimiento sea una autoridad, la efectividad del derecho de acceso a la justicia vincula además la efectividad del Estado democrático de derecho, por lo que es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución Federal y en los diversos tratados internacionales¹⁰.

La plena ejecución de una resolución comprende la **remoción de todos los obstáculos que impidan su cumplimiento**¹¹, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para lograrlo, **así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada o bien, por un cumplimiento aparente o defectuoso**; máxime que lo concerniente a que se cumplan de las determinaciones judiciales es una **cuestión de orden público**.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido un criterio relativo en la facultad para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, el cual se encuentra contenido en la jurisprudencia 24/2011 de rubro **TRIBUNAL**

¹⁰ Razones sustentadas en la Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855.

¹¹ Según se desprende de la razón esencial de la tesis XCVII/2001 de la Sala Superior de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 60 y 61.

¹¹ Citada previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-38/2023

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

En ese sentido, se estima que, si bien la Constitución Federal, la Constitución y el Código locales no prevén de manera expresa la facultad del Tribunal local para regular qué medidas de apremio son las que pudieran imponerse a fin de buscar hacer cumplir sus propias determinaciones, lo cierto es que **dicha facultad se encuentra contenida de manera explícita en el principio de tutela judicial efectiva**, cuyo respeto y vigencia es un aspecto de suma obligatoriedad para la totalidad de los tribunales electorales de las entidades federativas, como lo es la autoridad responsable.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 23, fracción VII, de la Constitución local indica que la autoridad responsable goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por tanto, se considera que, contrario a lo establecido por el accionante, **el Tribunal local cuenta con suficientes facultades para regular la manera en que hará efectivo el principio de tutela judicial efectiva** y, en consecuencia, las formas y medios respectivos para hacer cumplir sus propias determinaciones, como lo son sus sentencias, siempre y cuando actué de conformidad con la normativa de rango jerárquico superior.

Además, el propio Código local, en su artículo 142, prevé de manera expresa diversas atribuciones del Tribunal local, como lo son el **expedir su propio reglamento interno y aplicar**

medidas de apremio para garantizar el cumplimiento de sus sentencias.

De ahí que lo **infundado** del agravio del promovente radique en que tanto la Constitución Federal, la Constitución y el Código locales, otorgan plenas facultades al Pleno del Tribunal local para **aprobar y expedir su reglamento interno, e imponer medidas de apremio, lo anterior de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva.**

Asimismo, tal y como se explicó en el apartado del marco normativo relativo a la facultad reglamentaria, los reglamentos que emitan los órganos públicos del Estado, como lo es el Tribunal local, deberán ajustarse al subprincipio de subordinación jerárquica de la norma y de reserva de ley, por tanto, si bien no pueden determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta -aspecto que atañe de manera exclusiva a la ley-, **sí pueden determinar el cómo de esos supuestos jurídicos.**

En ese sentido, el reglamento interno del Tribunal local, al señalar el cómo se podrán hacer efectivas las medidas de apremio que el propio Código local prevé para que se cumplan sus sentencias, actúa de conformidad con la facultad reglamentaria con la que cuenta, misma que fue conferida por el propio poder legislativo del Estado de Morelos, (de conformidad con el artículo 142, del Código local), lo anterior **en pleno respeto a los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de las normas.**

En conclusión, se estima que la medida de apremio impuesta al promovente por el Tribunal local, no emana de una norma que pudiera estimarse inconstitucional ya que, como se ha explicado, el artículo 119, del Reglamento interno de la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-38/2023

responsable, lejos de exceder facultades y principios, se apegar a la obligación que tienen los órganos de justicia del Estado, consistente a garantizar el estricto cumplimiento de las sentencias que se emitan, lo anterior, en pleno respeto a su facultad reglamentaria, en concordancia con los subprincipios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la norma.

Además, como se ha señalado, la facultad del Tribunal local para 1) emitir su reglamento interno, y 2) imponer las medidas de apremio que garanticen el cumplimiento de sus propias resoluciones, son aspectos que se encuentren explícitamente normados en el artículo 142, fracciones IX y XII, del Código local, en las que de manera expresa prevé, entre diversas atribuciones del Tribunal local, las de **expedir su propio reglamento interno y aplicar medidas de apremio para garantizar el cumplimiento de sus sentencias.**

Por tal motivo, como se refirió previamente, lo que estableció el Tribunal local en su Reglamento Interno fue desarrollar la previsión legal sobre el cómo garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, conforme a lo previsto en el Código local respecto del qué, quién, dónde y cuándo de la situación jurídica.

Finalmente, el actor aduce que, en caso de que el Tribunal local tuviera facultades para imponer medidas de apremio, se le debieron imponer las que pudieran considerarse menos lesivas en su esfera de derechos, es decir, las que se encuentran establecidas en las normas aplicables de manera supletoria (Ley de Medios y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos), en términos del artículo 318, del Código local.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, ya que, en el caso, la aplicación de las normas

supletorias debe actualizarse en supuestos específicos, como lo son que los aspectos que se busquen normar no se encuentren regulados en el Código local, o, en su caso, que la regulación sea deficiente.

En ese sentido, se considera que no es necesaria la aplicación de una norma supletoria que complemente lo establecido en el Código local y en el Reglamento interno del Tribunal responsable, ya que, de manera expresa y suficiente, desarrolla las posibles consecuencias que pudieran actualizarse en el caso de que un órgano o persona incumplan con una sentencia.

Además, de las medidas de apremio señaladas en el artículo 119, del Reglamento interno del Tribunal local, se advierte que se le impuso al actor la relativa a una amonestación, es decir, la que, en apariencia del buen derecho, es la menos lesiva para su esfera jurídica de derechos.

Ante lo infundado de los motivos de disenso analizados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

Notificar personalmente a la parte actora y por **correo electrónico** al Tribunal local; así como **por estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-38/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.